



EXPEDIENTE No. 035-07-2016-DEN

RESOLUCIÓN NO. 04- AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por E.J.C. contra BAC/CREDOMATIC.

RESULTANDO

1- Que la señora E.J.C. presentó denuncia en contra BAC/ CREDOMATIC el día once de julio dos mil dieciséis por las constantes llamadas telefónicas acosantes realizadas a su familia y su persona, y utilizar su información para incluirlos en promociones y en cobrar seguros que no utiliza. Su pretensión es: 1) *Cese de las acciones que dan lugar a la presente denuncia y el resarcimiento de los daños y perjuicios* 2) *“Con respecto al daño moral causado: “Solicito se condene al pago de ¢2.000.000,00 (Dos millones), como resarcimiento del mismo, el cual se vio reflejado tanto en mi persona como en el sufrimiento de mi madre, la no concebir que yo mantuviera una deuda y que no pudiera pagarla. Mi mamá llegó incluso a pensar que me iban a embargar el salario, situación ante la cual ella me llamaba frecuentemente para rezar y llorar de la preocupación. Cada vez que yo visitaba la casa de mi mamá en Orotina, me preguntaba por la supuesta “deuda”, la cual según indicó la persona que llamo a mi casa de mi madre, yo no había pagado. Fui expuesta no solo ante mi familia más cercana, sino que hasta con mi abuela paterna la cual no tengo una relación muy cercana, a quien la empresa denunciada se atrevió a llamar para decirle que trataban de localizarme y darle detalles de una deuda que yo no poseía. Esto provoco, obviamente, que el resto de la familia se*



enterara que Bac/ Credomatic necesitaba localizarme, hasta mi tía M. me escribió para decirme que mi abuela estaba preocupada en saber que pasaba (adjunto mensaje enviados por mi tía). Hasta en mi relación de pareja influyó, ya que casi provoca la ruptura de la relación al juzgarme y no creer que yo no había solicitado préstamo alguno; y que la actual tarjeta de crédito que tengo con ellos se encuentra totalmente al día, con los pagos mensuales en orden. Como bien les he venido explicando, esta situación me genera gran vergüenza y tristeza ya que mi familia es muy unida, con arraigados valores cristianos y familiares muy propios de una zona rural como lo es Orotina; y por ende lo que sucede con un miembro de la familia les afecta a todos y todos quieren ayudar. Verlos inmersos en la frustración e incapacidad de no poder ayudarme a pagar una deuda que no debía pagar ya que esta no existía ya, me hizo sentir triste, me creó una afectación emocional impresionante, al punto de tener vergüenza que, hasta el día de hoy, poseo con mi familia y me dulce que se haya creado una mala imagen de mí. Aparte las múltiples llamadas realizadas a mi teléfono personal, (y las cuales aporte registro) me hacen sentir acosada, presionada, estresada y no quisiera que esto afecto en mi trabajo. Con respecto a los perjuicios: Solicito se condene al pago de un monto de ₡500.000 (quinientos mil colones), los cuales se dieron en la especie evidenciados en el tiempo que tuve que sacar para realizar este proceso, las copias que tuve que aportar, la veces en las que solicite permiso en mi trabajo para ir a las oficinas del BAC/ Credomatic situadas a un costado del Parque Central, el pago de los taxis que tome para poder llegar a la empresa BAC/Credomatic. Además, solicito el cese de cualquier otra acción de similar naturaleza que tienda a menoscabar mi derecho a la intimidad, respetar los datos en cualquier sentido de mi familia que no se hallan puesto a su disposición para localizarme, cualquier actividad acción que perturbe mi integridad física y emocional.



2- Que mediante Resolución No. 02 de las ocho horas cincuenta minutos del diez de agosto de dos mil dieciséis, se resolvió: *“En la forma expuesta por la señora E.J.C. se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a BAC/CREDOMATIC a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de que la prueba sea testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. **NOTIFIQUESE**”.*

3- Que la empresa CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A presentó el informe solicitado, dentro del plazo conferido al efecto.

4- Que mediante Resolución No. 03 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se procede prorrogar el plazo para el dictado del acto final.

5- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora E.J.C. presentó denuncia en contra BAC/ CREDOMATIC el día once de julio dos mil dieciséis por las constantes llamadas telefónicas acosantes realizadas a su familia y su persona, y utilizar su información para incluirlos en



promociones y en cobrar seguros que no utiliza. (Ver denuncia a folio 01 al 24 del expediente administrativo).

2. Que los números telefónicos 2528-5544 y 2528-5912, son número telefónicos por parte de BAC/CREDOMATIC. (Ver folio 29 del expediente administrativo).

3. Que la denunciada envió Mensajes de Texto al celular de la denunciante, donde se indicaba: *“Credomatic informa su Tarjeta Préstamo Personal está pendiente. Le ofrecemos [https:// goo.gl/30j4Sh](https://goo.gl/30j4Sh), Con gusto le atenderemos”* del número de teléfono 70029427, los días 25, 27 y 31 de mayo del 2016. (Ver denuncia a folios 15 y 16 del expediente administrativo).

4. Que existe un consentimiento informado para el Manejo de Información de los Clientes del Grupo Financiero- CRI-0003082, de fecha ocho de agosto del dos mil catorce, debidamente firmado por la señora E.J.C. (Ver denuncia a folio 41 del expediente administrativo).

5. Que la Gestión de Retroalimentación de Clientes BAC/Credomatic, mediante correo electrónico, le informar a la señora E.J.C., que el caso de referencia 0-0000000000 referente a Información Dada a Terceros, estaban tomando las acciones correspondientes para el adecuado uso de la información personal. (Ver denuncia a folio 17 del expediente administrativo).

6. Que mediante correo electrónico de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, suscrito por E.A.V., Soluciones para el Cliente, le informa a la denunciante que revisaron su caso, se procedió a eliminar todos los números ligados a su cuenta y dejar solamente el número de celular 0000-0000. (Ver denuncia a folio 18 del expediente administrativo).



7. Que de conformidad con la certificación emitida por el Jefe de la Unidad de Estrategia de Cobranza Gerencia Crédito y Cobro de Credomatic de Costa Rica, S.A, se verifica las ultimas llamadas realizadas vía telefónica a la señora E.J.C., habían sido las siguientes: en la cuenta terminadas ****9052 en fecha 12 febrero del año 2015, en la cuenta terminada ****4459 en fecha 09 de mayo del 2016, y en la cuenta terminada ****8750 no hay registro de contacto telefónico con la clienta. (Ver denuncia a folio 36 del expediente administrativo).

II-Hechos No Probados: De relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que mediante los números telefónicos, 2528-4400, 2222-9012, 4109-0800, 4109-0800, 41090-0700, 4109-1000, 4109-0500, 4109-0600, 4404-5007, se realizaron llamadas a la denunciante en fechas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 27 de mayo, por parte de BAC/ CREDOMATIC.

2. Que las llamadas telefónicas a los números telefónicos 0000-0000, hayan sido realizadas por parte del BAC/CREDOMATIC.

III-Sobre el Fondo: 1. Sobre las supuestas llamadas por gestión de cobro de deudas y prospectiva comercial. - Mediante el presente procedimiento de protección de derechos, la denunciante quiere hacer ver el uso abusivo e indiscriminado de sus datos personales. Señala en su escrito de denuncia, que ha recibido llamadas de la denunciada cobrando deudas y realizando prospectiva comercial sin su consentimiento informado (ver folio 1 del expediente administrativo), además, indica que no han dado ningún tipo de autorización de referencia de esas personas y que consideran dicha situación como acoso. Que bien como señala la Sala Constitucional mediante resolución. N° 2013007066, SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a



las nueve horas cinco minutos del 24 mayo de 2013. En la cual menciona lo siguiente: (...). *“Resulta claro que esta Sala ha considerado que las llamadas o mensajes telefónicos realizados a personas, sin autorización previa y con ocasión del cobro de una deuda de un familiar, son lesivas a su derecho fundamental a la intimidad”.* (...). Ahora bien; y de conformidad con el informe rendido por la entidad denunciada, valga señalar que la señora E.J.C., es cliente del BAC/Credomatic, puesto de acuerdo con la prueba aportada existe una Autorización Para el Manejo de Información de los Clientes del Grupo Financiero- CRI-0003082, de fecha ocho de agosto del dos mil catorce, debidamente firmada por la señora E.J.C. (Ver denuncia a folio 41 del expediente administrativo). Además de tener varias cuentas (lo cual se acredita mediante certificación emitida por el Jefe de la Unidad de Estrategia de Cobranza Gerencia Crédito y Cobro de Credomatic de Costa Rica, S.A), siendo las siguientes: ****9052 en fecha 12 febrero del año 2015, en la cuenta terminada ****4459 en fecha 09 de mayo del 2016, y en la cuenta terminada ****8750 no hay registro de contacto telefónico con la clienta. (Ver denuncia a folio 36 del expediente administrativo). Que una vez comprobado lo anterior, la Agencia puede entrar a conocer el fondo de sucedido. Efectivamente y como lo alega la parte denunciada, no se puede demostrar si de los números telefónicos, 2528-4400, 2222-9012, 4109-0800, 4109-0800, 4109-0700, 4109-1000, 4109-0500, 4109-0600, 4404-5007, se realizaron llamadas a la denunciante en fechas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 27 de mayo, por parte de BAC/ CREDOMATIC. Igualmente, las llamadas telefónicas al número telefónico 0000-0000 propiamente de uno de los familiares de la denunciante hayan sido por parte del BAC/CREDOMATIC. Con la prueba aportada, el denunciante no demuestra el supuesto acoso del que fue objeto, lo cual genera un vacío probatorio que no permite a esta Agencia determinar tal afirmación. En relación a la carga de la prueba el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV, en sentencia de las quince horas del día diecisiete de enero del dos mil catorce señaló:



*“(...). Al respecto, debe tomarse en consideración que en autos no consta prueba alguna, ni del carácter enclavado de alguna parte del terreno, ni de la posesión alegada. Lo indicado se reduce a meras invocaciones de la parte, más sin que se aporte elemento de convicción alguno para el Tribunal. **En este sentido, se aplica el artículo 317 del Código Procesal Civil, en tanto dispone: "La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor".** Sobre la carga de la prueba se ha dicho en alguna otra oportunidad, que: “..., en orden a lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil: “(...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esta carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la Ley señala. Y esto no crea, evidentemente, un derecho en el adversario, como si una situación jurídica personal atinente a cada parte; el gravamen de no restar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron. Como en el antiguo d’ístico, es lo mismo no probar que no existir (...)”. (Voto número 262 de las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera). (resaltado no es del original).(...).De conformidad con lo anterior, la mera invocación de la parte no es suficiente, si no existe un sólido fundamento probatorio que sirva de demostración de los hechos que se alegan. En razón de lo anterior, al no haber las condiciones objetivas para que proceda lo pedido, ni prueba de lo afirmado, procede rechazar la demanda de la actora, habida cuenta que su deber de aportar*



la prueba necesaria, útil y pertinente que demostrara fehacientemente estas circunstancias. Como se ha indicado ut supra, el deber probatorio (que deriva de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil supletorio y los numerales 58 inciso f, 82 y 85 del CPCA) obliga a demostrar lo afirmado. Puesto que esta exigencia no se ha visto satisfecha en este caso, no hay posibilidad de acoger lo pedido.” (subrayado no es del original). Así mismo la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente:

“Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”

“Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

En relación a la prueba el Reglamento a la ley N°8968 de la Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales indica en su artículo 68 lo siguiente:

“Artículo 68. Medios de prueba.

Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;*
- b. El resultado de un estudio pericial;*
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;*



Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.”

Sin embargo, al número telefónico 0000-0000 (supuestamente perteneciente a la abuela paterna) existe como evidencia una llamada telefónica por parte del Banco, en razón de los mensajes de texto de parte de la señora M.J., donde le informa que del número teléfono 22279735, llamarón a la casa de la abuela paterna de la denunciante preguntando donde localizarla y realizar el cobro de la deuda. En cuanto a los números telefónico 2528-5544 y 25285912, existe un reconocimiento expreso de ambas partes, se realizaron llamadas telefónicas por parte de BAC/CREDOMATIC (Ver folios 1 y 29 del expediente administrativo). Sin embargo, a pesar de lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la denunciante y lo informado por denunciado, el día dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, **se generó la solicitud de eliminar los datos personales**, misma que fue contestada el veinte de mayo de del dos mil dieciséis, mediante correo suscrito por E.A.V., Soluciones para el Cliente, le informa a la denunciante que revisaron su caso, se procedió a eliminar todos los números ligados a su cuenta y dejar solamente el número de celular 0000-0000. (Ver denuncia a folio 18 del expediente administrativo). Siendo que efectivamente la denunciante ejerció su derecho de supresión y rectificación de sus datos personales y el denunciante dio respuesta, por lo que existe una falta de interés actual. Al encontrarnos ante una solicitud de rectificación, actualización, supresión y eliminación de datos personales de la base datos de una entidad, se está ejerciendo, el derecho a la autodeterminación informativa de conformidad con el artículo de 4 de la Ley N°8969 y artículo 12 del Reglamento indica lo siguiente: **ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa** *Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, se reconoce también la como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.* **Artículo 12. Autodeterminación informativa:** *Es el*



*derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir. De conformidad con el artículo 7 de la Ley N°8969, toda persona titular de datos personales puede ejercer el derecho de rectificación o supresión cuando exista un trato diferente a lo autorizado o bien cuando este no sea, actual, veraz y adecuado al fin, como lo indica la misma ley de referencia: **ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona: Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.(...)** **2.- Derecho de rectificación:** Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. Como se desprende de los autos, la señora E.J.C. presentó su queja y **EJERCIO EL DERECHO DE RECTIFICACION, ACTUALIZACION INCLUSION y/o SUPRESION DE DATOS PERSONALES**, ante el Banco denunciado, para que borrarán de la base de datos los números telefónicos de referencia y que solo tuviera contacto directo hacia su persona, pues se le está irrespetando su intimidad y el de sus familiares, en este caso a la madre y su abuela.*



No obstante, el BAC/ CREDOMATIC y como se comprueba en autos respondió a dicha solicitud. Ahora bien, en cuanto al punto 7 de la denuncia la cual la denunciante menciona lo siguiente: ***“En fecha 25, 27 y 31 de mayo recibí mensajes de texto donde me indicaban que debía ponerme en contacto con ellos debido a un cuenta en atraso, el día 06 de junio a las 15:30 pm me comunique con la empresa siendo atendida por J.R. quien me indico que la deuda en atraso es por un seguro por desempleo, el cual mi persona no solicito no autorizo activar, esto mismo le indique al funcionario para que se hiciera la cancelación y la reversión de los cargos, realizados la solicitud mediante gestión 00000000”***. Efectivamente, y conforme a la prueba aportada por la misma denunciante, se recibieron mensajes de texto, mismos que constan a folios 15 y 16 del expediente administrativo. Sin embargo, como se había indicado anteriormente, la denunciante es clienta de la entidad financiera y está cuenta con el consentimiento informado, por lo que es criterio de la Agencia, que siempre existe derecho del Banco de realizar comunicados a sus clientes, siempre cuando exista moderación en el uso de los datos personales, y que en este caso en concreto los mensajes de texto son cobros, ellos se realizaron con intervalos de días y horas, y también con un carácter respetuoso por lo que no podrán considerarse con acosadores. Observa esta Agencia; que la denunciante se encuentra a disgusto con el cobro del seguro de desempleo, pero como lo alega la parte denunciada, esta Autoridad escapa de la competencia de protección de datos personales y más bien se enmarca dentro ámbito privado de las relaciones entre las partes. Por otro lado, sobre este particular la “Sala Constitucional” ha manifestado que: ***“(…) en relación con los alegatos y pretensiones expuestas esta Sala recientemente se pronunció con el voto salvado de la Magistrada Calzada y el Magistrado Armijo y precisó que únicamente serán admisibles los recursos de amparo en los que se reclame el acoso por el cobro de deudas, cuando la amparada no sea la deudora directa de la obligación(…)***. Por otro lado, cabe mencionar otro fallo de la Sala Constitucional, en la cual indica lo siguiente: *EXPEDIENTE N° 12-012739-*



0007-CO, PROCESO: RECURSO DE AMPARO, RESOLUCIÓN N° 2012014292. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del doce de octubre de dos mil doce. Recurso de amparo interpuesto por A.M.C.S., cédula de identidad [...], contra [...]. Sobre el fondo:

*En los votos números 2012-006051 de las nueve horas cinco minutos del once de mayo de dos mil doce y 2012-000199 de las catorce horas cincuenta minutos del once de enero de dos mil doce, esta sala estableció que la tutela al derecho de intimidad de una persona a la que se le realizaban llamadas para cobrar una deuda de la que no era codeudora ni fiadora, era amparable desde el punto de vista constitucional; empero, cuando se trataba de llamadas al propio deudor, establecer si las llamadas y correos de una institución accionada para el cobro de una deuda, constituyen o no acoso, excedía la naturaleza sumaria del amparo. Asimismo, indicó que el artículo 35 del **Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito previa el procedimiento para la atención de denuncias contra el denominado acoso telefónico.** Por el contrario, en las sentencias números 2012-002000 de las diez horas cinco minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce y 2011-010348 de las once horas y cuarenta y uno minutos del cinco de agosto del dos mil once, este Tribunal señaló que también en los casos en que el objeto del acoso era el deudor director, se podía proceder a valorar*



si el exceso de llamadas cobratorias perturbaba de manera irrazonable a una persona por lo que se debía declarar un amparo con lugar. A fin de unificar criterios y brindar certeza jurídica sobre esta situación, este Tribunal resuelve que cuando la persona requerida para cancelar una deuda sea el deudor directo, no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si las llamadas llevadas a cabo por la institución accionada para el cobro de la deuda en cuestión constituyen o no acoso, pues ello implica un análisis que excede la naturaleza sumaria del amparo.

Adviértase que el Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito prevé el procedimiento para la atención de denuncias contra prácticas como la cuestionada por el recurrente, de ahí que este deba plantear su disconformidad ante las instancias correspondientes o, eventualmente, en la jurisdicción ordinaria. (...). Lo negrita y subrayado no es del original.

Bien claro se puede extraer de ambas resoluciones, que a contrario sensu la entidad acreedora puede realizar la gestión de cobro cuando se trate del deudor (a), codeudor (a) o fiador (a), como en el presente caso. Y en todo caso, por uso indiscriminado de las llamadas telefónicas como deudor que estén lesionado los derechos, la intimidad y la autodeterminación informativa existe una normativa la cual puede también recurrir, en este caso al Decreto Ejecutivo número 35867-MEIC Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, sin perjuicio de utilizar esta instancia, cuando así proceda o bien no encuentre auxilio en la misma. Por último, debemos



añadir esto; que si bien dentro del consentimiento informado, conocido y firmado por la denunciante, se le informo de lo siguiente: “**Se me informo que puedo solicitar la rectificación, actualización e incluso eliminación de la información en los términos que indica la Ley 8968 al correo electrónico info@baccredomatic.com o en cualquier de sus sucursales**”. En cuanto a las pretensiones señaladas por la denunciante misma expresó lo siguiente: “(...) el resarcimiento de daños y perjuicios”; **Con respecto al daño moral causado: Solicito se condene al pago de ¢2.000.000 (Dos millones de colones) (...); Con respecto a los perjuicios: Solicito se condene al pago de un monto de ¢500.000 (Quinientos mil colones) (...)**. Es necesario hacer ver al denunciante que lo pretendido debe tramitarse en las instancias judiciales correspondientes, ya que la PRODHAB de conformidad con el artículo 16 inciso g) de la Ley N° 8968 solo puede imponer las sanciones establecidas en dicha la Ley precitada, quedando fuera de las competencias de esta Agencia aplicar sanciones que contengan un resarcimiento de daños y perjuicios. Así las cosas, y siendo que la parte denunciada reconocido modificar y suprimir los datos personales de la denunciante en la forma que ella que a lo requirió, carece de interés procesal manifestarse respecto de una solución procesal dada para esta denuncia toda vez que la parte denunciada ya ha cumplido con la solicitud contemplada en la pretensión de la denuncia; respecto de las otras pretensiones se rechaza la denuncia. Por lo que procede es declarar sin lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2,4, 5, 6, 7, 16 inciso g) de la Ley N° 8968; 6, 12, 58 y 69 siguientes del Decreto Ejecutivo No. 37554-JP:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Se declara sin lugar la denuncia planteada contra **BAC/CREDOMATIC**. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. Mauricio José Garro Guillen
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB